



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1631-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	30/12/2016
Hora:	14:36:31.2...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5603 del 19 de Diciembre de 2012, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a la señora **ROSALÍA MONSALVE MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.301.947, para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Garrucha del Municipio de San Luís, bajo el contrato de concesión minera 7376.

Que mediante Resolución No. 112-0212 del 01 de Febrero de 2013, la Corporación autorizó la Cesión Total de la Licencia Ambiental antes mencionada, de la señora **ROSALÍA MONSALVE MARÍN** a favor de los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.415 y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.712.

Que posteriormente mediante Acto Administrativo No. 131-1280 del 02 de Septiembre de 2013, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación minera en la Cantera denominada "La Leticia", debido a que con la actividad de extracción se desestabilizó el talud lo cual ha generado caída de material a la vía, representando un peligro en la misma; dicha medida se impuso a los Titulares de la Licencia Ambiental.

Que en dicha providencia, se requirió a los mismos para que de manera inmediata procedieran a acatar las siguientes recomendaciones:

"(...)

1. *Abstenerse de ingresar maquinaria al talud mientras no se tengan los diseños del manejo que se le dará para estabilizarlo, lo cual deberá ser concertado con el operador de la vía y anunciarse a esta Corporación.*
2. *Proponer una solución definitiva para el manejo del talud de tal forma que se mitigue y se minimice el riesgo por la caída de materiales hacia la autopista Medellín - Bogotá en el sitio de La Leticia.*

(...)" **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Vigencia desde: 21-05-2016
Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tachoparque los Olivos: 546 30 88
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 526 20 80 - 287 43 29

Que mediante escrito con radicado No. 131-1017 del 03 de Marzo de 2015 y luego complementado mediante escrito con radicado No. 131-1113 del 09 de Marzo de 2015, el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Corporación.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y la información allegada por el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, mediante escrito con radicado No. 131-1113 del 09 de marzo de 2015, se realizó visita el 04 de Junio de 2015, dando origen al Informe Técnico No. 131-0601 del 07 de Julio de 2015.

Que en atención al anterior concepto técnico, mediante Resolución No. 112-3272 del 23 de Julio de 2015, se decidió negar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, por considerarse que no habían desaparecido las causas que la originaron, específicamente porque el área continúa susceptible de generar riesgo por caída de material y aún no se evidencia un manejo de corto plazo para solucionar un problema, sumado a lo anterior, no se presentó propuesta para el manejo del talud, concertada y planificada con DEVIMED.

Además, se determinó técnicamente que respecto a la situación de riesgo, en la información aportada por los titulares mineros y por lo indicado en la visita conjunta, la explotación se relaciona directamente con las actividades mineras por lo cual continúa el talud inestable generándose inminente peligro de caída de material sobre la vía. Equivalentemente, no se precisa información clara y sustentada técnicamente, con diseños sobre las obras a ejecutar para la explotación minera y el talud; igualmente, la propuesta de explotación presentada por el usuario en la documentación entregada, no está contemplada dentro de la licencia ambiental que se le otorgó, puesto que el diseño inicial de la explotación era por bancos sobre el talud que presenta la inestabilidad; por lo tanto, en caso de continuar la intención de realizar la explotación con el diseño de la información entregada con radicado 131-1113 de 09/03/2015, deberá solicitar modificación de la licencia ante esta autoridad.

Que en dicho acto administrativo se les reiteró a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, que la medida preventiva impuesta consiste en la suspensión de todas las actividades de explotación minera en la cantera denominada La Leticia, se encuentra vigente hasta tanto no se implementen las acciones necesarias para mitigar el riesgo existente en el talud que actualmente aporta los materiales de la concesión 7376.

Que en el artículo tercero de la Resolución en mención, se requirió a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, para que de forma inmediata procedieran a realizar las siguientes actividades:

“(…)

1. *Presentar a la Corporación las propuestas de manejo del talud las cuales deben ser concertadas entre el concesionario minero y el operador vial DEVIMED S.A.*
2. *Allegar a la Corporación, la solicitud del trámite de modificación de licencia ambiental con los respectivos anexos: (permisos ambientales que sean necesarios como: Aprovechamiento forestal, para la adecuación de un nuevo frente de explotación de la Cantera La Leticia).*

(…)”

Que mediante escrito con radicado No. 134-0403 del 12 de agosto de 2016, el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y la señora **GLORIA DEL SOCORRO NIÑO**, solicitaron concepto ambiental de depósito temporal de materiales pétreo provenientes de la cantera La Leticia.

Que con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación mediante los Actos Administrativos con radicados No.131-1280 del 02 de septiembre de 2013 y No. 112-3272 del 23 de julio de 2015, y la solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 134-0403 del 12 de agosto de 2016, se realizó visita el 28 de septiembre de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-2207 del 21 de octubre de 2016, en el que se hicieron unas observaciones y se llegó a las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

De los requerimientos realizados en el Auto 131-1280 del 02 de Septiembre de 2013 el usuario suspendió las actividades de explotación, sin embargo el usuario no ha dado cumplimiento a el requerimiento de proponer una solución definitiva a la problemática ambiental presente en el predio y concertar dicha propuesta con DEVIMED S.A.

Con respecto a lo requerido de la Resolución 112-3272 del 23 de Julio de 2015, el usuario no ha presentado a la Corporación propuesta de manejo de talud y tampoco ha solicitado permisos adicionales con el fin de adecuar nuevo frente de explotación.

Con relación a lo evidenciado en la visita técnica la zona de explotación presenta un talud en condiciones de alto riesgo para el tránsito vehicular sobre la autopista Medellín-Bogotá y las medidas de manejo requeridas para su estabilización no se han ejecutado. Por otra parte las dos zonas de depósito identificadas fueron áreas provisionales para la atención de emergencia ocurrida en el año 2013.

Con respecto a la solicitud realizada por el usuario mediante radicado 134-0403-2016 para dar concepto ambiental para adecuar un nuevo sitio de depósito contiguo a la cantera, es menester informar dos aspectos importantes:

- 1- El usuario no relacionó en la información de dicho depósito, las coordenadas, área, capacidad del depósito, diseños geotécnicos del acopio y medidas de manejo ambiental para tal fin.
- 2- En caso de que el depósito propuesto corresponda a alguna de las dos zonas que se utilizan actualmente para ello (figura 3), se debe recordar que dicha zona fue tomada de manera provisional para la atención de la emergencia ocurrida por el deslizamiento en el 2013 y esta área se encuentra inmediatamente aledaña a la Quebrada La Leticia y por ende se deberá aplicar el Acuerdo 251, "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE" y tramitar los permisos ante el operador vial para la ocupación de los retiros de la vía para el desarrollo de la actividad.

"(...)"

Que mediante oficio con radicado No. 110-3964 del 27 de Octubre de 2016, la Corporación requirió a los Titulares Mineros, para que con ocasión de la ola invernal que presentaba el país, tomaran medidas de mitigación, vigilancia y contingencia constante en la zona donde actualmente se encuentra el frente de explotación de la Cantera La Leticia; de igual forma se precisó que se hace necesario que proceda a informar de manera oportuna a las autoridades competentes (Cornare, Secretaría de Minas y Alcaldía Municipal), en el caso de presentarse alguna variación asociada a la activación de procesos erosivos, cambios en las condiciones actuales del terreno y flujos de agua sobre las áreas desprovistas de cobertura vegetal, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar una posible eventualidad producto de las altas precipitaciones que actualmente se presentan.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que posteriormente, se realizó nuevamente visita técnica el 28 de octubre de 2016, con la finalidad de realizar control y seguimiento al Auto No. 131-1280 del 02 de Septiembre del 2013, lo que dio origen al Informe Técnico No. 112-2274 del 01 de noviembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- 1- *Se está dando cumplimiento a las disposiciones de Auto No131-1280 del 02 de Septiembre del 2013, mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación minera en la cantera La Leticia. Sin embargo, no se dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Artículo Segundo relacionado a proponer una solución definitiva para el manejo del talud de tal forma que se mitigue y minimice el riesgo por la caída de materiales hacia la Autopista Medellín Bogotá.*
- 2- *El área de explotación denominada Cantera La Leticia presenta una amenaza alta a muy alta por movimiento en masa y una vulnerabilidad alta en la autopista ante dicho fenómeno, por lo cual el riesgo sobre dicho punto es alto a muy alto. Dadas estas condiciones se deberán implementar obras geotécnicas que permitan la estabilización del sitio.*

(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Igualmente, la Ley 1523 de 2012, adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo y en el artículo 3 determina como principio general, la **precaución**, el cual aplica: “Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre. Las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar **medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo**”

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Acto Administrativo No. 131-1280 del 02 de Septiembre de 2013.
- Resolución No. 112-3272 del 23 de Julio de 2015.
- Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga:

No dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en los Autos No. 131-1280 del 02 de Septiembre del 2013 y No. 112-3272 del 23 de julio de 2015, con respecto al buen manejo del talud de tal forma que se mitigue y minimice el riesgo por la caída de materiales hacia la Autopista Medellín - Bogotá.

b. Individualización del presunto infractor:

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.415 y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.712.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos,

licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se procederá a iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores antes mencionados, en virtud que como se dijo anteriormente se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico Control y Seguimiento radicado No. 112-2207 del 21 de octubre de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento radicado No. 112-2274 del 1 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.415 y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.712, titulares de la Licencia Ambiental denominada "La Leticia", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar la identificación de impactos ambientales ocasionados con el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en los Autos No. 131-1280 del 02 de Septiembre del 2013 y el No. 112-3272 del 23 de julio de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los titulares mineros, para que en el término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue y realice lo siguiente:

1. Propuesta de manejo del talud, de tal forma que se mitigue y se minimice el riesgo por la caída de materiales hacia la autopista Medellín - Bogotá en el sitio de La Leticia. Dicha propuesta deberá contener un cronograma de actividades con implementación inmediata, las cuales deberán ser conceptuadas y lideradas por profesional idóneo en el tema por ejemplo Ingeniero especialista en Geotecnia. Dichas propuestas deben ser concertadas entre el concesionario minero y el operador vial DEVIMED S.A.

2. Remover el material suspendido que conforma la Cantera La Leticia o realizar contención del material con mallas que permitan la retención del mismo y con su respectivo diseño, de tal forma que se garantice la estabilidad del mismo y así disminuir el riesgo alto a muy alto por remoción en masa que presenta en la cantera. Sobre el área relacionada al deslizamiento de tipo rotacional se deberán implementar obras que establezcan dicho punto.

Parágrafo: Es importante considerar que las obras a implementar deberán contar con un estudio geotécnico que permita definir las mejores alternativas de manejo, y previo a la ejecución de estas obras deberá presentarse cronograma con las respectivas actividades a realizar ante CORNARE para su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, para que con relación a la solicitud realizada mediante radicado 134-0403 del 12 de Agosto de 2016, proceda a relacionar información detallada de la zona para disposición de material proveniente de la caída de materiales de la cantera la Leticia tales como: las coordenadas, área, capacidad del depósito, diseños geotécnicos del acopio y medidas de manejo ambiental para tal fin. Tener en cuenta la aplicación de los acuerdos corporativos tales Acuerdo 251 de 2011, Acuerdo 265 de 2011 y verificar la necesidad de realizar uso y aprovechamiento de recursos naturales tales como aprovechamiento forestal, para lo cual se deberá contar con los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los investigadores que después de estabilizar el área afectada, no se permitirán labores mineras sobre el actual frente de explotación de la Cantera La Leticia, con base a lo expuesto en el Informe Técnico No. 112-2274 del 01 de Noviembre de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a los investigadores que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Cornare en El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de San Luis y la Directora de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

- **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.415 y **NICOLÁS ADONIS TORRES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.712, titulares de la Licencia Ambiental.
- **EMPRESA DEVIMED S.A.** identificada con Nit. No. 811.005.050-3, a través de su representante legal **MANUEL VICENTE ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **EMPRESA INTEGRAL S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.055-1, a través de su representante legal **JAIRO GÓMEZ HOYOS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico No. 112-2207 del 21 de octubre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056603326518**
Con copia: 056601007722
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyectó: Sara Henao G
Revisó: Mónica Velásquez.
Fecha: 09/12/2016